



Rdo: 68-001-40-03-001-2021-00509-00
Pso: **EJECUTIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Sería del caso resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto del 21 de septiembre de 2022, si no fuera porque, de la revisión de la documentación aportada el 16 de septiembre de la presente anualidad por parte de la demandada SOCORRO CONTRERAS REY, se advierte, conforme a registro civil de defunción con indicativo serial 09816535, que el ejecutado ÁLVARO AMAYA PÉREZ falleció el 7 de mayo de 2021, fecha que resulta ser precedente a la radicación de la demanda -10 de septiembre de 2021- y el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago -librado el 7 de octubre de 2021, archivo NO. 8 del expediente-.

De tal manera, teniéndose que para la fecha de emisión de la orden de pago el Despacho desconocía el fallecimiento de la ejecutada referida, toda vez que en los hechos de la demanda no se advirtió sobre dicha circunstancia, se considera necesario no mantener la decisión de interrupción, sino decretar la nulidad de lo actuado, por cuanto no era viable aceptar el trámite en contra de una persona que había dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que corresponde a la misma causal que se encontraba en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C, Veamos:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. (...)”

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. (...)”

La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso.”¹

Asimismo, se tiene que el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P. señala con claridad que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, lo que indica que para el caso concreto la parte ejecutada debe corresponder a individuo físico o moral que tenga aptitud legal para ostentar la condición de parte en la causa judicial, no pudiendo situarse entonces en el extremo pasivo a quien no es persona, como se configuró en el presente evento en el que falleció la persona humana, dejó de existir.

¹ Sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 08 de septiembre de 1893 y del 14 de febrero de 2003, con ponencia del Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez. La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co



Rdo: 68-001-40-03-001-2021-00509-00

Pso: **EJECUTIVO**

Al mismo tiempo, se tiene que resulta imperioso vincular a la presente causa a los herederos determinados -tanto los reconocidos en la causa mortuoria como los demás conocidos- e indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente -si los hay- y contra la cónyuge supérstite "si se trata de bienes y deudas sociales", de ÁLVARO AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), en aras de que los mismos puedan afrontar las pretensiones de la demanda. Esto de conformidad con el inciso 3° del artículo 87 del C.G.P., y teniendo en cuenta que se conoce que en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga cursa su sucesorio con radicado NO. 2022-00196-00.

Ahora bien, se precisa que, aunque el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. se cierne a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o al emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, pues resulta este el equivalente al auto admisorio de la demanda.

Colofón de lo expuesto, sin mayores consideraciones, con el fin de subsanar la irregularidad presentada de no haberse integrado al contradictorio a los herederos determinados e indeterminados de ÁLVARO AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente -si los hay- y contra la cónyuge supérstite "si se trata de bienes y deudas sociales", y en aplicación de lo previsto en el numeral 12° del artículo 42 del C.G.P, en concordancia con lo reglado por el artículo 132 *ibidem*, se declarará la nulidad de que trata el numeral 8° del referido artículo 133, comoquiera que para la fecha la aquí ejecutada no tenía capacidad alguna para ser parte dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas y dada la clase de nulidad advertida, se procederá a inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., para que, en el término de cinco (05) días otorgado en dicha norma, so pena de rechazo, la parte actora subsane la demanda dirigiéndola en contra los herederos determinados e indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente -si los hay- y contra la cónyuge supérstite "si se trata de bienes y deudas sociales" de ÁLVARO AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.) de conformidad con lo aquí expuesto, y teniendo presente las reglas contenidas en el artículo 87 del mismo estatuto.

Cabe destacar que, dada la inadmisión reportada, no es viable acceder a lo pedido por ella en el escrito de reposición, consistente en oficiar al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga para que suministre la información de dichos herederos, pues es una carga que le corresponde asumir y frente a la cual ha de adelantar las diligencias necesarias ante dicho despacho, en los términos del artículo 85 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.



Rdo: 68-001-40-03-001-2021-00509-00
Pso: **EJECUTIVO**

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento de pago proferido el 7 de octubre de 2021 en contra de ÁLVARO AMAYA PÉREZ, por las razones expuestas.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada el 10 de septiembre de 2021, para que, en el término de cinco (5) días (art. 90 CGP), la parte actora subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

3.1. De acuerdo con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., proceda a aclarar el hecho décimo cuarto respecto a contra quién se dirige la demanda.

3.2. En cumplimiento del numeral 11 del artículo 82 y e inciso 3º del 87 del C.G.P., dirija la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de ÁLVARO AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga radicado bajo el No. 2022-00196-00, así como contra los demás conocidos y los indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente -si los hay- y contra la cónyuge supérstite "si se trata de bienes y deudas sociales".

3.3. En concordancia con lo anterior, deberá indicar direcciones de notificaciones de los herederos reconocidos y los conocidos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por último, y dadas las varias modificaciones que deben hacerse al libelo introductorio, se requiere a la apoderada de la parte demandante, a efectos que presente un nuevo escrito de demanda, en el que se integren a cabalidad, la totalidad de requerimientos enunciados en los numerales que preceden.

TERCERO: Contabilícese el término respectivo por secretaría e ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34215c6988dbddc1a724b95c4fbefa8bd4242aa9b168e5ec7106a87308e601ea

Documento generado en 29/11/2022 11:45:58 AM

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>